

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/23/2013 Y
JDC/24/2013 ACUMULADOS.

ACTOR: DIANA VALERIA JIMENEZ
MARTINEZ y HUGO JARQUÍN.

TERCEROS INTERESADOS.
ANTONIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y
OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes JDC/23/2013 y JDC/24/2013, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos el primero por Diana Valeria Jiménez Martínez, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo por Hugo Jarquín, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca , por medio del cual contraviene, el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, de veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante el cual se otorga el registro del convenio de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

coalición denominada “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado en los escritos de interposición de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente respecto de cada juicio ciudadano:

a). Inicio del proceso electoral. En sesión especial del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del consejo general para el proceso electoral ordinario 2012-2013, para elegir diputados locales y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

b). Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca. El primero de febrero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo denominado: “ACU-CNE/02/040/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron observaciones a la Convocatoria que emite el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos o candidatas a concejales de los ayuntamientos de los 153 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el estado, para el proceso electoral 2012-2013.

c). Acuerdo del segundo pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partidos de la Revolución Democrática

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

en Oaxaca. El diez de febrero de dos mil trece, se aprobó que dicho instituto político sea parte de una coalición electoral con los partidos Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de diputados locales de mayoría relativa, y concejales de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, así como la plataforma electoral común, para el proceso electoral 2012-2013.

d). Registro de plataformas electorales. Por acuerdo CG-IEEPCO-11/2013, del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, dado en sesión especial de diez de febrero de dos mil trece, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

e). Acuerdo CG-IEEPCO-13/2013. El diez de febrero de dos mil trece, el consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, aprobó el referido acuerdo, respecto del requisito previsto en el artículo 128, párrafo I, fracción V, del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

f). Acuerdo de la Comisión Política Nacional. El trece de febrero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CPN008/2013, denominado “Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la aprobación de la coalición electoral del Partido de la Revolución Democrática con los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, el contenido del respectivo convenio, la plataforma común en el ámbito legislativo y municipal y postulación de candidatos comunes, lo anterior para la elección

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

de diputados locales y por el principio de mayoría relativa y concejales a ayuntamientos en los 153 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el estado, para el proceso electoral 2012-2013”.

g). Solicitud del registro del convenio de coalición. El dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral referido, presentaron la solicitud de registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, conjuntamente con el convenio respectivo y la plataforma electoral común de la coalición, para contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los veinticinco distritos electorales y concejales a los ayuntamientos en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

h). Acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se otorgó el registro del convenio de coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, otorgándoseles la constancia de registro correspondiente, mismo que en esencia dice lo siguiente:

ACUERDO: CG-IEEPCO-18/2013, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición, presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que se genera a partir de los siguientes:

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. Es procedente el registro del convenio de coalición, al que deberá ajustar su actuación la coalición denominada **“Unidos por el Desarrollo”** así como los Partidos Políticos que la integran: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en los acuerdos de este Consejo General; en consecuencia publíquese el convenio de coalición registrado en el Periódico Oficial, así como en los estrados y el portal electrónico del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 131, párrafo 3, del Código Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se otorga el registro como coalición a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la denominación: **“Unidos por el Desarrollo”** en tal virtud, expídase por triplicado la constancia de registro correspondiente.

TERCERO. La constitución de la Coalición a que se refiere el punto resolutivo anterior, así como el registro del convenio de coalición en términos de lo establecido en el primer punto de acuerdo, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Electoral vigente en el Estado, así como en los acuerdos de este Consejo General.

CUARTO. Se otorga el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición **“Unidos por el Desarrollo”** misma que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, en tal virtud, expídase por triplicado la constancia de registro correspondiente, dejando sin efecto el registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a los veinticinco Consejos Distritales Electorales y en su oportunidad a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/23/2013.

a) Presentación. El veintiocho de febrero de dos mil trece, Diana Valeria Jiménez Martínez, presentó demanda de juicio ciudadano vía persaltum, ante la autoridad responsable, a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera del mismo; previo trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal), el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./S.G./196/2013, de cinco de marzo del presente año, remitió la demanda atinente, así como los escritos de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, así como de los ciudadanos Antonio Álvarez Martínez, Alejandro Facio Martínez y Rafael Armando Arrellanes Caballero, quienes solicitan apersonarse como terceros interesados en el presente asunto.

b). Recepción de la demanda en Sala Xalapa. El siete de marzo de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordaron integrar el expediente SX-JDC-103/2013 y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

c). Acuerdo de reencauzamiento de trece de marzo de dos mil trece. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-103/2013, donde acordaron reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por Diana Valeria Jiménez Martínez, a efecto de que sea este tribunal el que resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

d) Recepción del expediente en este Tribunal. El catorce de marzo del presente año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-166/2013**, signado por el actuario adscrito a la referida Sala Regional, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-103/2013**.

e) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/23/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

f) Radicación por parte del Magistrado Instructor. Por acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/23/2013.**

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/24/2013.

a) Presentación. El cinco de marzo de dos mil trece, Hugo Jarquín, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, vía persaltum, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b). Acuerdo de remisión a Sala Xalapa. El cinco de marzo de dos mil trece, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto acuerdo ordenando remitir los originales de los presentes autos, a la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Requerimiento a autoridades responsables. En el mismo acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, el presidente de la referida sala, ordeno requerir al Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Ciudadana de Oaxaca y al Comité Directivo Estatal del Partidos de la Revolución Democrática en el Estado, el tramite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d). Acuerdo de reencauzamiento de trece de marzo de dos mil trece. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-1043/2013, donde acordaron reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por Hugo Jarquín, a efecto de que sea este tribunal el que resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

e) Recepción del expediente en este Tribunal. El catorce de marzo del presente año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-163/2013**, signado por el actuario adscrito a la referida Sala Regional, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-104/2013**.

f) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/24/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

g) Radicación por parte del Magistrado Instructor. Por acuerdo de quince de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral René Hernández Reyes, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/24/2013.**

h). Informe circunstanciado del Presidente del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio número I.E.EP.C.O./S.G./206/2013, de doce de marzo de dos mil trece, el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este tribunal entre otra documentación, las constancias relativas al el tramite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le fue solicitado por el presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de cinco de marzo del presente año, así como los escritos de Antonio Álvarez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el escrito de Alejandro Facio Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escritos que presentaron ante esa autoridad en su carácter de terceros interesados.

i). Informe circunstanciado del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-320/2013, de quince de marzo de dos mil trece, el secretario

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

general de acuerdos por ministerio de ley de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este tribunal el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, de doce marzo de dos mil trece, por medio del cual, entre otra documentación, remite las constancias relativas al trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le fue solicitado por el presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de cinco de marzo del presente año, así como el escrito de Antonio Álvarez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que presentó ante esa autoridad en su carácter de tercero interesado.

IV. TRAMITACIÓN.

a). Oficio número TEEPJO/SGA/500/2013, de Secretaria General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante oficio número TEEPJO/SGA/500/2013, la Secretaria General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ministerio de ley, de fecha catorce de marzo del presente año; hizo del conocimiento que Hugo Jarquín, presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, de veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante el cual se otorga el registro del convenio de coalición denominada “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

2012-2013, el que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/24/2013, del índice de este tribunal, el que fue turnado a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes.

b). Certificación. Así mediante certificación de diecinueve de marzo del presente año el Secretario General de este tribunal certifica y da fe que, que en el índice este tribunal se encuentra radicado el expediente número JDC/24/2013, promovido por Hugo Jarquín, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, de veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante el cual se otorga el registro del convenio de coalición denominada “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y que el mismo fue turnado a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes.

c). Solicitud de expediente. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del presente año, el magistrado instructor por conducto de secretaria general de este tribunal ordenó requiera al magistrado instructor René Hernández Reyes las actuaciones del expediente JDC/24/2012, para que sea remitido a esta ponencia.

d). Remisión del expediente JDC/24/2013, en la ponencia del Magistrado Instructor. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, se tuvo el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral remitiendo el expediente **JDC/24/2013.**

e) Recepción de los expedientes en ponencia. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil trece, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos turnados por el Magistrado Instructor de este Tribunal, e hizo

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

suyo el proyecto de resolución de los expedientes formulado el referido Magistrado.

En ese mismo acuerdo, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, ordenó remitir las actuaciones de los presentes expedientes a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora, y en sesión pública sometiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Y este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, los promoventes aducen que le causa perjuicio la aprobación y resultado del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, emitido el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se otorgó el registro del convenio de coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes, para promover los juicios ciudadanos JDC/23/2013 y JDC/24/2013, así como de la propuesta de acumulación del magistrado instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/23/2013, interpuesto por Diana Valeria Jiménez Martínez, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se otorga el registro a la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, aprobado el veinticinco de febrero de dos mil trece, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/24/2013, interpuesto por Hugo Jarquín, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se otorga el registro a la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, aprobado el veinticinco de febrero de dos mil trece, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, ambos juicios guardan estrecha relación entre sí, ya que en los medios de impugnación, el acto reclamado es la aprobación del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca CG-IEEPCO-18/2013, por el que se otorga el registro a la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, aprobado el veinticinco de febrero de dos mil trece, y la autoridad responsable es el citado consejo general, por ello se aduce de que se trata de medios de impugnación semejantes, en consecuencia, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro y textos siguientes.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar acumulación del expediente JDC/24/2013 al

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

expediente JDC/24/2013, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia en el JDC/24/2013. Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, hacen valer la causal de improcedencia en el sentido de que el actor debió agotar las instancias ordinarias a fin de cumplir con el principio de definitividad, esto en razón de que el presente juicio fue interpuesto vía per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ese sentido debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo dictado por el presidente de dicha Sala Superior, el cinco de marzo de dos mil trece, ordenó remitir los originales de los presentes autos, a la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Así mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-1043/2013, donde acordaron reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por Hugo Jarquín, a efecto de que sea este tribunal el que resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

Ahora bien, el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Ciudadana para el Estado de Oaxaca; enumera las causas de improcedencia de los medios de impugnación.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

2. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En ese sentido, si bien es cierto en el juicio de origen fue promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, dicha autoridad jurisdiccional determinó que en efecto no se encontraba colmada la definitividad del medio, y por tanto determinó reencausarlo a la referida Sala Regional, la cual en los mismos términos estimó que tampoco era procedente el medio ante la misma por ser necesario el agotamiento del medio ante la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el cual considera que no existe instancia previa que hacer valer para combatir el acto impugnado, surtiéndose así la definitividad del medio de impugnación en estudio.

CUARTO. Sobreseimiento en el JDC/23/2013. Respecto del juicio ciudadano JDC/23/2013, hecho valer por Diana Valeria Jiménez Martínez, debe tomarse en cuenta de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, se observa que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en esencia en los siguientes términos:

“En la especie, la actora carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición celebrado por partidos diversos a él, cuando invoca como agravio en la demanda, la infracción a una norma interna de algún de los partidos

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, dado que en todo caso el derecho para impugnar por dichos conceptos, únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria”

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley en cita refiere que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando no afecte el interés jurídico del recurrente, como se describe a continuación:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

En consecuencia, el caso planteado a este Tribunal Estatal electoral, por la ciudadana Diana Valeria Jiménez Martínez, resulta improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia citada, ya que el acto que reclama no afecta el interés jurídico de la recurrente, puesto que promueve en el presente juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadana, no así como militante o representante de algún partido político.

Lo anterior porque del análisis del contenido de la demanda, se advierte que, en esencia la doliente formula los siguientes agravios:

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 127, fracciones I y III del Código Electoral, ya que en el escrito de solicitud de registro del convenio de coalición y plataforma electoral, de dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, no acompañaron documento alguno, que constatará que el Partido de la Revolución Democrática haya aprobado en los términos que señala el artículo 307 de sus estatutos, la coalición entre éste y los partidos Acción Nacional y del Trabajo, esto es la aprobación del sesenta por ciento de los integrantes de la Comisión Política Nacional del partido referido.

Que el órgano estatal suplantó una determinación atribuible a la Comisión Política Nacional, pues en el acuerdo impugnado se hace referencia a un acuerdo de trece de febrero de dos mil trece, según emitido por la Comisión Política Nacional del partido de la Revolución Democrática, por ello, se transgreden los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral vigente en el Estado y 25 de la Constitución local, al no ejercer su función electoral acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que se vulneró el artículo 40, fracción VIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, porque no se hace alusión si la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación ciudadana revisó la solicitud de coalición para estar en aptitud de preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a diputados de representación proporcional, y en su caso, de mayoría relativa para hacerlo llegar al Consejo General a través del Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Que el órgano electoral inventó una copia certificada del acta de la minuta de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de trece de febrero de dos mil trece, la que no se acompañó y no se relacionó o motivo en el acuerdo que se reclama, lo que acarrea una responsabilidad por parte de los consejeros de instituto, en términos de los artículos 21, párrafo 7 y 27, párrafo 3 del Código Electoral.

Del estudio global de los agravios se llega al conocimiento que la recurrente no manifiesta en qué le afecta en su esfera jurídica la aprobación y resultado del acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, emitido el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se otorgó el registro del convenio de coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Es decir, esta determinación no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas de la demandante, la cual carece de interés jurídico para impugnar, pues este derecho únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado.

En este orden de ideas, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 31/2012, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por dicha Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1,

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

"Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, pero además, que la referida afectación invade su ámbito personal de derechos, de manera actual y directa.

Así, para que el mencionado interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues de esa manera, se llega a demostrar en juicio que existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Ese interés en forma alguna cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante; o bien, cuando conforme a la normativa jurídica aplicable, de ninguna manera se esté en posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por la inexistencia de afectación alguna a tales derechos.

En ese orden, es dable concluir que la omisión, el acto o resolución controvertida, sólo pueden ser impugnados en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y evidencie estar en aptitud para ser restituido en el goce del derecho transgredido.

Precisado lo anterior, este tribunal llega a la conclusión que en la especie, la omisión reclamada no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de la promovente.

Consecuentemente, este tribunal considera que por cuanto hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado demostrada la falta de interés de la promovente Diana Valeria Jiménez Martínez, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/23/2013.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/24/2013, promovido por Hugo Jarquín, se estima lo siguiente:

Este, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, el medio de defensa deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil trece, mientras que el escrito por el que se presenta el juicio ciudadano JDC/24/2013 fue interpuesto vía per saltum ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el día cinco de marzo del presente año, pues hace valer el actor, que tuvo conocimiento del acto reclamado el uno de marzo del año en curso.

Así, se aduce que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión y que tuvieron conocimiento del citado acuerdo, por tanto, es evidente que dichos medios se hicieron

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

valer dentro del término previsto en la citada ley procesal electoral.

b) Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en ella se hizo constar el nombre y firma del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio ciudadano fue promovido por Hugo Jarquín, quien promueve con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, y para el efecto presentó el original de su credencial que lo acredita como tal, además de que la autoridad responsable no controvierte tal hecho, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso b), 57, inciso a), de la ley procesal electoral en cita.

d) Interés jurídico. Hugo Jarquín, promueve el presente juicio ciudadano que se analiza, a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, citado, ya que dice la aprobación de este viola en su perjuicio el derecho de ser votado, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, dado que argumenta que al ser militante de dicho partido político, tiene la oportunidad de contender para candidato a la Presidencia de Oaxaca de Oaxaca, y que el acto que reclama en el presente asunto le cuarta ese derecho.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Estando justificada la calidad de militante del promovente de los juicios ciudadanos a que se circunscribe este fallo basta que se justifique el interés jurídico de éste, mediante la satisfacción de requisitos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 07/2002 antes citada, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

De modo que, si el incoante en su demanda respectiva adujo: a).- la infracción de un derecho sustancial; b).- la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación y; c) formuló los planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, a fin de obtener la consiguiente restitución del pretendido derecho violado; lo pertinente es el estudio de la pretensión.

Estas consideraciones han sido sustentadas por la referida Sala Superior, en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-JDC-45/2010 y SUP-JDC-71/2010, resueltos en sesiones públicas del siete y veintiuno de abril de dos mil diez, respectivamente.

Lo anteriormente razonado, guarda también armonía con la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-65/2010, en la cual, se reconoció el interés jurídico de Napoleón González Pérez, como militante del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, controversió la legalidad (en cuanto a su confrontación con el marco normativo local y estatutario), de una resolución que aprobó el registro de la Coalición "Hidalgo Nos Une", integrada por el citado partido político, entre otros,

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

precisamente porque al estar afiliado a una de las fuerzas políticas que suscribieron ese acuerdo, tenía interés en que la normativa local y por supuesto, la estatutaria, se respetaran a cabalidad.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia identificada con el número 31/2012, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, **derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.**”

Aunado a lo anterior y si entrar al estudio del fondo del asunto, el militante aduce que además se viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que su interés es contender en las elecciones correspondientes, sin embargo dicha pretensión se ve coartada toda vez que en el convenio de coalición se designa la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez al Partido Acción Nacional del cual no es militante.

En vista de lo anterior, es claro que el promovente ve afectada su esfera de derechos político electorales en sus dos vertientes, como militante en general y como presunto candidato

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

a la Presidencia Municipal en cita al surtirse los extremos antes citados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Terceros interesados. Se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Antonio Álvarez Martínez y Alejandro Facio Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, el aspirante según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los comparecientes lo hacen con el carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, de los partidos políticos coaligados, de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los recurrentes, motivo por el cual cumplen con este requisito.

b) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Los escritos de comparecencia fueron presentados por Antonio Álvarez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como Alejandro Facio Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes cuentan con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues tal hecho no se encuentra controvertido en autos por alguna de las partes.

De la documentación que obra en autos se advierte que los ciudadanos Antonio Álvarez Martínez y Alejandro Facio Martínez, quienes comparecen como terceros interesados, se encuentra acreditados ante el Consejo General del Instituto, como representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; ello es así, porque de la certificación de doce de marzo del presente año, hecha por el Secretario General del Instituto Electoral referido, se hizo constar que el escrito de tercero interesado fue presentado por los representantes propietarios de los partidos indicados, quienes pretenden subsista el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que les da la personería suficiente para comparecer como terceros interesados.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo que establece la ley.

SEPTIMO. Marco normativo para el análisis del fondo del asunto. Las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso concreto, son las siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 25.

El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

Asimismo el artículo 114 señala.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina.

Artículo 4

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones** y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales,...

XXIII. Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este código.

XXIV. Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los partidos políticos, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

Artículo 40

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones.

I. Revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones, candidatos a gobernador, diputados de representación proporcional, y en su caso de mayoría relativa, para hacerlo llegar al Consejo General a través del Director.

Artículo 100.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Son derechos de los partidos políticos.

...

V. Formar coaliciones para participar en las elecciones locales, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en términos de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COALICIONES

Artículo 125

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, siempre y cuando estas coaliciones se registren para la totalidad de los distritos y municipios.

...

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Artículo 126

...

2. En el año en que únicamente se elijan diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos, la coalición deberá ser total para ambas elecciones, siendo aplicable en l o conducente, lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 127

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

...

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Acreditar que los órganos partidistas competentes y respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos de las Planillas de Concejales a los Ayuntamientos; y

Artículo 131

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

de la elección de Gobernador o de diputados, según corresponda.

2. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro dentro de los diez días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, la solución de la misma corresponderá al Tribunal mediante resolución que deberá dictar en el plazo de diez días hábiles.

3. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, así como en los estrados y el portal electrónico del Instituto.

De acuerdo al marco normativo invocado, se establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, órgano central de dirección, y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, órgano ejecutivo, son encargados de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que les permite, recibir, revisar las solicitudes y otorgar o negar el registro de coalición de los partidos políticos; particularmente, la facultad de otorgar o negar el registro la tiene el consejo general indicado, a través de la verificación de los requisitos legales invocados; asimismo, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

OCTAVO. Pruebas. En el expediente existen los medios de prueba siguientes:

A. Copia certificada del expediente compuesto de trescientas veintiocho fojas, que contiene la documentación relacionada a la solicitud de registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo” conformada por los

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

partidos políticos: acción nacional, de la revolución democrática y del trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

- B.** Copia certificada del ACUERDO: CG-IEEPCO-18/2013, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- C.** Original de acuse de recibo del escrito dirigido al Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, suscrito por Guillermo Zanabria Antonio, el dieciocho de febrero de dos mil trece.

- D.** Copia certificada del acuse de recibo del escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, suscrito por el Profesor Rey Morales Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partidos de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, el diecisiete de enero de dos mil tres.

- E.** Original del oficio número I.E.E.P.C.O./S.G./364/2013, dirigido al ciudadano Guillermo Zanabria Antonio representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente del mismo Instituto, de veintisiete de febrero de dos mil trece.

Documentales que valorados en su conjunto y a través de un razonamiento lógico y jurídico sobre la base de las reglas de la sana crítica y que tienen el carácter de públicas, en virtud de que las mismas fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al ser fedatario público, las mismas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren objetadas o controvertidas en autos.

NOVENO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral de los escritos de demandas, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca y el Partido Revolucionario Institucional, en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta los agravios hechos valer por el recurrente, pues ellos guardan una estrecha relación entre sí, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

DECIMO. Síntesis de agravios. El actor impugnan el **ACUERDO: CG-IEEPCO-18/2013, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria el veinticinco de febrero de dos mil trece.

Del análisis del contenido de la demanda, se advierte que, el recurrente, en esencia formula los siguientes agravios:

1. Que no existe documento que acredite la validación por los órganos Nacionales del convenio de coalición anexo a la solicitud de la misma, ya que lo que aparentemente exhiben como aprobación por parte de la Comisión Política Nacional, solo es una lista de asistencia, en donde de manera informal inclusive firma Jesús Zambrano Grijalva y no José de Jesús Zambrano Grijalva, mismo que rompe con el principio de certeza y legalidad de todo procedimiento intrapartidario, es decir, al no existir tal documento avalado, no se pauta a impugnar

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

nada, mismo vicio que se traslada al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de forma oculta, pues existe el convenio.

2. Que anexa un convenio que no fue sometido a votación de los consejeros que integran el pleno del séptimo Consejo Estatal Electoral de la Revolución Democrática de Oaxaca, realizándose en consecuencia un exceso de atribuciones por parte de los implicados y por ende una violación sustancial a los derechos político electorales del ciudadano.
3. Que el convenio de coalición denominado “UNIDOS POR EL DESARROLLO” conformado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mismo que fue registrado, fue aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de febrero del año en curso, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, deviene ilegal en virtud que el firmante por el Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional de dicho instituto político carece de facultades para signar convenio de coalición para contender en el ámbito estatal.
4. Que deviene ilegal el acuerdo que por esta vía se impugna toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al aprobar mediante acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, por el que resuelve respecto de la solicitud del convenio de coalición presentad por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, viola en su perjuicio el acuerdo emitido por el mismo Consejo General CG-IEEPCO-13/2013, respecto del requisito previsto en el artículo 128,

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación a los convenios de coalición que en su caso, celebren los partidos políticos, afectando de su derecho político electoral a ser votado, violando su derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el referido convenio en su cláusula octava estipula reservar los municipios de Oaxaca de Juárez toda vez que el Partido Acción Nacional encabezará la planilla de los concejales y en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec encabezará la planilla de los concejales el Partido de la Revolución Democrática, lo cual aprueba indebidamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que le causa perjuicio en virtud de que lo priva de su derecho de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, en el orden previsto anteriormente:

En relación al agravio **1**, este tribunal considera declararlo **infundado**, en razón de que no le asiste la razón al actor, cuando refiere que no existe documento que acredite la validación por los órganos nacionales del convenio de coalición anexo a la solicitud de la misma, ya que lo que aparentemente exhiben como aprobación por parte de la Comisión Política Nacional, solo es una lista de asistencia, en donde de manera informal inclusive firma Jesús Zambrano Grijalva y no José de Jesús Zambrano Grijalva, mismo que rompe con el principio de certeza y legalidad de todo procedimiento intrapartidario.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Contrariamente a lo que aduce el accionante, de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciséis de febrero de dos mil trece, en alcance a su oficio de la misma fecha por el que solicitaron el registro de coalición, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto indicada, un segundo escrito por el que exhibió la documentación, siguiente:

1. Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional de once de febrero de dos mil trece.
2. Copia certificada de la Minuta de Sesión de la Comisión Política Nacional realizada el trece de febrero de dos mil trece.
3. Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-008/2013, de trece de febrero de dos mil trece

Por lo anterior, se considera que con los documentos en cita, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 127, fracciones I y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en dicho numeral se establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de coalición, que lo dispone en los siguientes términos:

Artículo 127

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral de la coalición y, en su

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;

III.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Acreditar que los órganos partidistas competentes y respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos de las Planillas de Concejales a los Ayuntamientos; y

V.- En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, cabe mencionar que el procedimiento para la aprobación de coaliciones por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a su normativa interna, para la celebración de coaliciones en los procesos electorales locales o municipales, ese acto corresponde aprobarlo exclusivamente al Consejo respectivo, ya sea estatal o municipal, y ser ratificado por la Comisión Política Nacional, si es acorde a la política del propio partido, como se expone a continuación:

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus disposiciones aplicables, dispone:

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 7. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

...

d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

...

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

...

Artículo 10. Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Conforme a estas disposiciones, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es un instituto político que persigue los fines encomendados a los partidos a nivel constitucional, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La democracia es el principio fundamental que rige la vida del citado partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. La autonomía interna del partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo; y las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado.

Las decisiones tomadas por los órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

Asimismo, se establece que los afiliados e instancias del partido tendrán la obligación de respetar y acatar las disposiciones establecidas en sus Estatutos y en los

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Reglamentos que de éste emanen; así como los acuerdos que tengan a bien emitir los consejos correspondientes.

La integración de sus Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, se establecerá de conformidad con las modalidades que se establezcan en el Estatuto. Las decisiones que adopten dichos órganos, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple.

Dicho partido, de conformidad con su propia norma estatutaria, dispone lo siguiente en cuanto a su política de alianzas:

Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

De lo anterior, se desprende que dicho partido podrá celebrar convenios de coalición con partidos políticos nacionales o locales; que el consejo respectivo, estatal o municipal deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

En el caso de los consejos locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianza, coalición o candidatura común, sólo deberá remitir la aludida propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final.

Ahora, para el caso de los procedimientos electorales locales, del análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del artículo 307, párrafo tercero, se advierte que, le corresponde solamente a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del consejo respectivo, ya sea local o municipal.

Del artículo 307, primer párrafo, de los estatutos, se advierte que corresponde al consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Lo anterior, significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, mientras que en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Si bien el párrafo segundo, del aludido artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, ello debe entenderse aplicable únicamente al ámbito nacional, conforme a lo

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

señalado anteriormente y que se encuentra establecido en los párrafos primero y tercero del propio artículo.

Por tanto, este tribunal concluye que de conformidad al aludido párrafo tercero, del artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal, sólo le corresponde a la Comisión Política Nacional corroborar que la propuesta aprobada por el Consejo Político Estatal de la política de coaliciones esté acorde con la línea política del partido, mas no sustituirse en este órgano partidista local para aprobar una coalición, toda vez que éste ya realizó el procedimiento previo en ejercicio de su autonomía y facultades como órgano partidario local.

Establecido lo anterior, de autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con los requisitos del artículo 127 del código comicial, pues como ya se mencionó obran en autos copia certificada de la Minuta de Sesión de la Comisión Política Nacional realizada el trece de febrero de dos mil trece, y la copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-008/2013, de trece de febrero de dos mil trece.

De tales documentos se aprecia que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de trece de febrero de dos mil trece, aprobó la propuesta de política de alianzas en el Estado de Oaxaca, la plataforma común en el ámbito legislativo y municipal y la postulación de candidatos comunes, lo anterior para la elección de diputados locales y por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos en los 153 municipios que se rigen bajo el

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Lo anterior, consta en la copia certificada de la Minuta de Sesión de la Comisión Política Nacional realizada el trece de febrero de dos mil trece, en la cual aparece que se aprobaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la Política de Alianzas propuesta por el Consejo Estatal de Oaxaca, para construir una Coalición Electoral constituida por este Instituto Político y los Partidos Acción Nacional, y del trabajo, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría Relativa y Concejales de los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la Coalición Electoral del Partido de la Revolución Democrática con los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, además del contenido del Convenio de Coalición.

TERCERO.- Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la Plataforma Común en el ámbito legislativo y municipal que sostendrán los Candidatos de la Coalición que se aprueba en este instrumento para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la postulación de candidatos comunes, para la elección de diputados locales y por el principio de mayoría relativa y concejales a ayuntamientos en los 153 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, entre los Partidos que suscriben el Convenio de Coalición que se aprueba en éste Acuerdo para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, en la copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-008/2013, de trece de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

febrero de dos mil trece, aparece que dicho órgano intrapartidario aprobó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la Política de Alianzas propuesta por el Consejo Estatal de Oaxaca, para construir una Coalición Electoral constituida por éste Instituto Político y los Partidos Acción Nacional, y del Trabajo, para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Concejales de los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Ante la votación emitida de doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad de los Comisionados Nacionales presentes la Coalición Electoral del Partido de la Revolución Democrática con los Partidos de Acción Nacional y del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca además del contenido del Convenio de Coalición.

Por otra parte, de las constancias en análisis se aprecia que el instituto político de referencia sí cumplió con sus estatutos, en cuanto a que la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, fue aprobada previamente por el Consejo Político Estatal el diez de febrero de dos mil trece, lo cual fue presentado para la aprobación de la Comisión Política Nacional con más del sesenta por ciento de sus integrantes.

Ello es así, pues en tales documentos se hizo constar la asistencia de doce integrantes de los quince que forman la citada Comisión Política Nacional, lo que representa el ochenta por ciento del total de los integrantes, porcentaje que supera lo requerido en los estatutos.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el órgano administrativo electoral, estuvo en lo correcto al considerar que el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con los requisitos previsto en la legislación electoral.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

En cuanto al agravio 2, relativo a que anexa un convenio que no fue sometido a votación de los consejeros que integran el Pleno del Séptimo Consejo Estatal Electoral de la Revolución Democrática de Oaxaca, realizándose en consecuencia un exceso de atribuciones por parte de los implicados y en ende una violación sustancial a los Derechos político electorales del los ciudadano, debe decirse que tal agravio resulta **infundado** por lo siguiente:

Como ya se precisó en líneas precedentes, la autoridad responsable sí tuvo a la vista las documentales necesarias y suficientes exhibidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Pues en autos consta copia certificada del **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS COMUNES A DIPUTADOS LOCALES ELECTORALES Y CANDIDATOS A CONCEJALES QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN LOS 153 AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD QUE DEBERÁN SER REGISTRADOS EN LA COALICIÓN ELECTORAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2012-2013 EN EL ESTADO DE OAXACA**, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. EL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS COMUNES MEDIANDO COALICIÓN A DIPUTADOS LOCALES POR EL

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS VEINTICINCO DISTRITOS LOCALES ELECTORALES Y CANDIDATOS A CONCEJALES QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS EN LOS CIENTO CINCUENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD, MISMOS QUE DEBERÁN SER REGISTRADOS EN LA COALICIÓN ELECTORAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2012-2013, MISMA QUE SERÁ DEFINIDA DE CONFORMIDAD CON LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN EL CORRESPONDIENTE CONVENIO QUE REGIRÁ A LA COALICIÓN, POR TANTO ESTE PLENO SE COMPROMETE AL RESPECTO DEL MECANISMO ESTABLECIDO AL CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO EN TÉRMINOS DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.

SEGUNDO. REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EN SU CASO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Acuerdo que fue aprobado en el segundo pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, el diez de enero de dos mil trece.

Tal documental tiene valor probatorio pleno, al haberse expedido por autoridad competente para ello y al no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como ya se estableció, dicho partido, de conformidad con su propia norma estatutaria, dispone lo siguiente en cuanto a su política de alianzas:

Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

De lo anterior, se desprende que dicho partido podrá celebrar convenios de coalición con partidos políticos nacionales o locales; que el consejo respectivo, estatal o municipal deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

En el caso de los consejos locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianzas, coalición o candidatura común, sólo deberá remitir la aludida propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final, lo que en efecto sucedió, pues de la documental que se analiza, se desprende que el acuerdo por medio del cual el segundo pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, aprueba la postulación de candidatos comunes a diputados locales electorales y candidatos a concejales que integrarán las planillas de candidatos en los 153 ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en la entidad que deberán ser registrados en la coalición electoral integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

2012-2013 en el estado de Oaxaca, fue celebrado por ésta el diez de febrero de dos mil trece y ordenó remitirla a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, pues es la Comisión Política Nacional la encargada de aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del consejo respectivo, ya sea local o municipal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el órgano administrativo electoral, estuvo en lo correcto al considerar que el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con los requisitos previsto en la legislación electoral.

En relación al agravio **3**, el actor señala que el convenio de coalición denominado “UNIDOS POR EL DESARROLLO” conformado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mismo que fue registrado, fue aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de febrero del año en curso, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, deviene ilegal en virtud que el firmante por el Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional de dicho instituto político carece de facultades para signar el convenio de coalición para contender en el ámbito estatal. Este tribunal considera que el agravio es **infundado** por las razones siguientes:

Obra en autos en copia certificada del acuerdo por medio del cual el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, aprueba la participación de este Instituto Político en el coalición electoral que sostendrá con los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo para el procesos electoral

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

ordinario de 2012-2012 en el Estado de Oaxaca, para la elección de diputados locales de mayoría relativa y concejales de los 153 ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, celebrado el diez de febrero de dos mil trece, en donde se resolvió que **el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática con la atribución que confiere sus estatutos suscribiría el convenio de coalición electoral correspondiente.**

Tal documental tiene valor probatorio pleno, al haberse expedido por autoridad competente para ello y al no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el órgano administrativo electoral, estuvo en lo correcto al considerar que el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con los requisitos previsto en la legislación electoral.

Finalmente, por lo que hace al agravio señalado en el numeral **4**, relativo a que deviene ilegal el acuerdo que por esta vía se impugna toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al aprobar mediante acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, por el que resuelve respecto de la solicitud del convenio de coalición presentad por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, viola en su perjuicio el acuerdo emitido por el mismo Consejo General CG-IEEPCO-13/2013, respecto del requisito previsto en el artículo 128, párrafo 1, fracción V, del Código de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación a los convenios de coalición que en su caso, celebren los partidos políticos, afectando su derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el referido convenio en su cláusula octava estipula reservar los municipios de Oaxaca de Juárez toda vez que el Partido Acción Nacional encabezará la planilla de los concejales y en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec encabezará la planilla de los concejales el Partido de la Revolución Democrática, lo cual aprueba indebidamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que le causa perjuicio en virtud de que lo priva de su derecho de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debe decirse que el mismo resulta **infundado** por las razones siguientes:

Para entrar al estudio de este agravio, es necesario tomar en cuenta lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo cual han quedado reseñado a lo largo de la presente sentencia, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática es un instituto político que persigue los fines encomendados a los partidos a nivel constitucional, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La democracia es el principio fundamental que rige la vida del citado partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. La autonomía interna del partido reside en sus

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo; y las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado.

Las decisiones tomadas por los órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

Asimismo, se establece que los afiliados e instancias del partido tendrán la obligación de respetar y acatar las disposiciones establecidas en su Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen; así como los acuerdos que tengan a bien emitir los consejos correspondientes.

Así también que la integración de sus Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, se establecerá de conformidad con las modalidades que se establezcan en el Estatuto. Las decisiones que adopten dichos órganos, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple.

También que dicho partido podrá celebrar convenios de coalición con partidos políticos nacionales o locales; que el consejo respectivo, estatal o municipal deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

En el caso de los consejos locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianza, coalición o candidatura común, sólo deberá remitir la aludida

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final.

Del artículo 307, primer párrafo, de los estatutos, se advierte que corresponde al consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Lo anterior, significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, mientras que en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Por otra parte, con relación al funcionamiento de la Comisión Política Nacional, el estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente:

Artículo 98 bis. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo. Dicha Comisión se reunirá por lo menos cada quince días a convocatoria de la Presidencia Nacional del Partido o una tercera parte de sus integrantes, con dos condiciones: Una, que haya pasado el plazo y no se haya convocado y, la segunda condición, cuando sea de urgente y obvia resolución y su funcionamiento está regulado por su Reglamento el cual será emitido por el Consejo Nacional.

I. La Comisión Política Nacional se integrará por:

a) Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y

b) La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión serán invitados permanentes con derecho a voz.

II. Las funciones de la Comisión Política Nacional serán las siguientes:

a) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

- b) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;
- c) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier grupo parlamentario del Partido en el nivel nacional o estatal cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
- d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
- e) Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;
- f) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;
- g) Presentar propuestas al Consejo Nacional;
- h) Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- i) Rectificar o ratificar las resoluciones del Secretariado Nacional;
- j) Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;
- k) Nombrar a los representantes del Partido ante el Órgano electoral federal y las dependencias de éste cuando el Secretariado Nacional no lo realice oportunamente.
- l) Ratificar a las y los Representantes del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho.
- m) Remover a los miembros de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;
- n) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
- o) Convocar a las sesiones del Secretariado Nacional;
- p) Ratificar a las y los delegados nombrados por el Secretariado Nacional para los Estados que hubieren obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal, o en su caso, nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho; y

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

q) Las demás que define el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del citado partido en las sesiones de su Consejo Nacional.

Se integra con quince miembros entre los cuales se encuentran el Presidente y el Secretario General, y tiene diversas atribuciones de dirección y designación de representación.

En caso de los procedimientos para celebrar coaliciones, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, de conformidad al artículo 307 del Estatuto, le corresponde a los Consejos Estatales, aprobar la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, y una vez aprobada, deberá remitirse a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

En cuanto a las sesiones de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 115 de los Estatutos, establece lo siguiente:

Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente, los coordinadores parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión, los de las legislaturas estatales, y el Representante del Partido ante los Institutos Electorales que correspondan, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

...

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general en el caso de la Comisión Consultiva Nacional, la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional o del Comité Ejecutivo del ámbito que corresponda, o bien la presidencia o vicepresidencias en el caso de Consejos del ámbito territorial que corresponda;

...

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

De tal precepto, se destaca que las sesiones plenarios de los órganos de dirección podrán ser ordinarias o extraordinarias, y a ellas concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente.

Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria, y las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el propio estatuto.

Como se ha mencionado, tratándose de la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, una vez sancionada por el Consejo Político Estatal, deberá remitirse a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes.

En el caso, este tribunal toma en consideración los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la mayoría calificada que

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

requiere dicha aprobación en estudio, la cual debe considerarse con los asistentes a la sesión, no así con la totalidad de los miembros que conforman la Comisión Política Nacional.

De conformidad con la normatividad partidista, que regula la validez de las sesiones de los órganos colegiados de dirección, entre ellos, la Comisión Política Nacional, el primer requisito a observar es la regla de *quórum*, lo que significa que se debe contar con la mayoría de sus integrantes, a partir de lo cual debe calcularse el número de miembros que integran la mayoría calificada con quienes están presentes.

La existencia del *quórum* presupone la posibilidad de que el cuerpo colegiado actúe con plenitud, pues de lo contrario se establecería un *quórum* especial para sesionar válidamente.

Por consiguiente, una vez colmado el requisito del *quórum*, es posible determinar sucesivamente la cantidad de comisionados presentes necesarios para integrar la mayoría simple, relativa o calificada.

Se entiende por mayoría calificada aquella en que se exige un porcentaje especial de votación y que puede variar en su proporción, atendiendo a la mayor o menor necesidad de consenso que requiera la decisión a tomar.

El mayor o menor porcentaje de votación exigido se orienta entre otras cuestiones, por la dimensión de consenso que requiera la decisión colegiada de que se trate, pero es entendible que tampoco pueda elevarse a grado tal, que prácticamente impida la toma de decisiones al interior del órgano correspondiente, porque ello atentaría contra la funcionalidad del propio ente colegiado.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

En el caso, la mayoría calificada se compone del sesenta por ciento de los integrantes, sin especificar expresamente si se trata de los presentes o de la totalidad, siendo que al respecto, esta forma de redactar la norma, en condiciones similares, se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se trata de los integrantes presentes al momento de la votación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 110/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007 página 1652, Materia Constitucional, que dice:

VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO. El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá con sus observaciones a la Legislatura, para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que de acontecer obligará al Poder Ejecutivo a su promulgación y publicación; sin embargo, el texto no aclara si la votación calificada es respecto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura o de los miembros presentes al momento de la votación, debiéndose interpretar que esa votación calificada se refiere lógicamente a este segundo supuesto, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez. Lo anterior es así, porque el artículo 25 de la Constitución del Estado establece que la Legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, y el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que el quórum requerido para la validez de sus sesiones plenarias es de la mayoría de sus integrantes, es decir de trece. Así, de interpretarse que la votación

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

calificada requerida para superar el veto del Gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que, no obstante existir el quórum de trece diputados y tres más, resultara imposible superarlo, lo que iría en contra del sistema previsto conforme al cual la existencia de quórum presupone la posibilidad de que actúe con plenitud el cuerpo legislativo, pues de pretenderse lo contrario se habría previsto un quórum especial.

Conforme a una interpretación funcional, se interpretó que la mayoría calificada debe atender a los miembros presentes al momento de la votación, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez.

Asimismo, de conformidad con el criterio orientador de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-412/2010 y acumulados, de interpretarse que se trata de la mayoría calificada de la totalidad de los integrantes del órgano colegiado, se dificultaría gravemente la funcionalidad del mismo, pues se permitiría que una minoría impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia o al retirarse de la misma, lo que podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento del órgano. La funcionalidad de un órgano colegiado no puede depender de la voluntad unilateral de algunos miembros, siendo que su obligación constitucional, legal y política es la de acudir a todas las sesiones del Pleno, salvo que, por excepción, tengan justificación legal para no hacerlo, de tal manera que la posibilidad de integrar una mayoría calificada, tiene como punto de partida el supuesto ordinario, es decir, una expectativa legal justificada, consistente

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

en que los miembros siempre podrán ejercer su voto asumiendo que, por regla general, deben estar presentes en las sesiones.

Por tanto, para que el Consejo Político Nacional autorice la política de alianzas o coaliciones aprobada con el Consejo Político Estatal, debe reunirse el quórum para sesionar (la mitad de sus quince miembros más uno, es decir, ocho comisionados) y sobre estos asistentes, se determinará la votación calificada del sesenta por ciento respectiva.

Así, pues y dado que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del citado partido en las sesiones de su Consejo Nacional y que es facultad del mismo, atendiendo a las normas estatutarias del partido aprobar los convenios de coalición con partidos políticos nacionales o locales, como ha quedado narrado en líneas que antecede, es obligación irreductible de los afiliados de respetar dichas determinaciones.

Y dado que el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA, CELEBRAN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLIÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO, presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su cláusula octava, establece lo siguiente:

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

“OCTAVA. SEÑALAMIENTO DEL PARTIDOS POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN, Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS: Las partes se comprometen a presentar, a través del (sic) la Comisión Directiva de la coalición, la solicitud de registro y la documentación necesaria que compruebe que los candidatos fueron electos de conformidad con los Estatutos y Reglamentación del Partido del cual emanen de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y candidatos a concejales de los ayuntamientos de la coalición electoral, dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 155 y 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, asimismo se comprometen a informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el partido al que pertenece cada uno de los candidatos que se registran respecto de las planillas de Ayuntamientos y el señalamientos del Grupo Parlamentario o partido político del que emanan, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo CG/IEEPCO-13/2013 del Consejo General antes citado; con la salvedad que en el municipio de Oaxaca de Juárez el Partido Acción Nacional encabezara la planilla de concejala, y en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec encabezara la planilla de concejales el Partido de la Revolución Democrática”

Fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinticinco de febrero del presente año mediante acuerdo CG-IEEPCO-18/2013, fue aprobado atendiendo a los lineamientos establecidos tanto en los estatutos del Partido de la Revolución democrática, como en Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en la parte relativa dicho consejo argumento que el indicado convenio cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 128 del mencionado código, en los siguientes términos:

“B. De los requisitos del convenio de coalición

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Que en términos de lo establecido por el artículo 128, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el convenio de coalición contiene los siguientes datos:

a) Nombres de los Partidos Políticos que forman la coalición denominada “**Unidos por el Desarrollo**” Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

b) Manifestaron expresamente que las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos sujetos al régimen de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, son las que motivan la realización de la coalición.

c) Manifestaron los Partidos Políticos que integran la coalición, el procedimiento que seguirá cada uno de ellos para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

d) Acompañaran al convenio de coalición la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos así como los documentos en que consta la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes.

e) Por lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en la fracción V del artículo 128 del Código electoral vigente en el Estado, relativo al señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, es de manifestarse que en lo referido en el antecedente III del presente acuerdo este Consejo General determinó que dicho requisito podrá ser satisfecho hasta la presentación de las respectivas solicitudes de registro de los candidatos que corresponda, por lo cual dicho requisito se satisface toda vez que los Partidos Políticos que integran la coalición hacen el señalamiento correspondiente.

f) Expresan que para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, corresponderá a:

I. La Comisión Directiva de la coalición, quien podrá delegarla por acuerdo de sus integrantes, debiendo notificarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Los representantes de cada Partido Político acreditado ante los Consejos Distritales Electorales, para el caso de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

III. Los representantes de cada Partido Político acreditado ante los Consejos Municipales, para el caso de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

g) Manifestaron expresamente que los Partidos Políticos que suscriben el Convenio de Coalición, se comprometen a sujetarse a los topes de gastos de campaña, que en su momento fije este Instituto, tanto para la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, como si se tratara de un solo Partido; así mismo, señalaron el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como a continuación se relaciona:

PARTIDO	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS
PAN	40%	60%
PRD	40%	60%
PT	40%	60%

De la misma forma, en el convenio de coalición se señala la forma en que los Partidos Políticos reportarán los montos referidos en el cuadro que antecede, en los informes correspondientes.

h) Expresaron y fundamentaron los tiempos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos que corresponda, y se comprometieron a informar a este Consejo General en el momento oportuno, el Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

i) El nombre de la persona u órgano facultado por la coalición, para suscribir las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Planillas de Concejales a los Ayuntamientos, así como que, en su caso, de las sustituciones que correspondan, lo será: **La Comisión Directiva.**

Manifestando que en el caso de la coalición, independientemente de la elección que se realice, cada partido conservara su propia representación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para todos los efectos legales.

j) Se designan como representantes financieros de cada uno de los Partidos Políticos que conforman la Coalición a:

Por el **Partido Acción Nacional** el ciudadano Francisco Juan Rosales Pacheco.

Por el **Partido de la Revolución Democrática** el ciudadano José Luis Alonso Antonio.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Por el **Partido del Trabajo** el ciudadano Francisco Amadeo Espinosa Ramos.

k) Manifestaron el compromiso de los Partidos Políticos que forman la Coalición, de impulsar y sostener, sin reserva alguna, la Plataforma Electoral de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, así mismo, efectúan la solicitud expresa al Consejo General de este Instituto, en el sentido de dejar sin efectos el registro de la Plataforma Electoral que fue presentada, de manera individual, por cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

l) Manifestaron el compromiso de reportar el financiamiento público recibido, en los informes correspondientes, con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos que conformen una coalición, aprobados por este Consejo General.

m) Establecieron, la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición como un solo Partido Político, este será destinado a tiempos de la precampaña y campaña, tanto para la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa como Concejales a los Ayuntamientos, de los que se destinaran como a continuación se relaciona:

DIPUTADOS POR LE PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS
40%	60%

n) Así mismo, el convenio de coalición contiene las firmas autógrafas de las personas con facultades suficientes para ello, conforme a los estatutos respectivos de cada Partido Político coaligado.

En mérito de lo anterior, es procedente el registro del Convenio de Coalición para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 127 y 128, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en consecuencia publíquese el convenio de coalición registrado en el Periódico Oficial, así como en los estrados y el portal electrónico del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 131, párrafo 3, del Código Electoral vigente en el Estado.

Lo anterior toda vez que conforme a las disposiciones legales referidas, los Partidos Políticos que solicitan su registro como coalición, bajo la denominación “**Unidos por el Desarrollo**”, acreditaron en forma fehaciente que los órganos internos respectivos de cada Partido Político coaligado, aprobaron su

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

participación en la coalición para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013; así como la Plataforma Electoral y la postulación de las candidaturas respectivas.

El registro del convenio de coalición, así como la constitución de la misma no exime a los Partidos Políticos que la integran del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 101, y demás establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en los acuerdos de este Consejo General.

Por lo que respecta a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral de la Coalición, **“Unidos por el Desarrollo”** debe decirse, que en términos del acuerdo número CG-IEEPCO-11/2013 de este Consejo General, dado en sesión especial de fecha diez de febrero del dos mil trece, por el que se registraron las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos, se dejaron a salvo los derechos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, entre otros, en lo que se refiere a la Plataforma Electoral que en su momento presentaron con su solicitud de registro de coalición.

De esta manera, cada uno de los Partidos Políticos que ahora solicitan su registro como Coalición, manifestaron por escrito su compromiso de impulsar y sostener sin reserva alguna, la Plataforma Electoral de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”; así mismo, efectuaron la solicitud expresa al Consejo General de este Instituto en el sentido de dejar sin efectos el registro de sus respectivas Plataformas Electorales, en lo individual.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y toda vez que los Partidos Políticos que ahora pretenden coaligarse, acreditaron fehacientemente que la Plataforma Electoral de la Coalición fue aprobada por sus respectivos órganos partidistas, es procedente otorgar, como en efecto se otorga, el registro de la Plataforma Electoral de la coalición “Unidos por el Desarrollo” y en consecuencia, se dejan sin efecto los registros de las Plataformas Electorales individuales de los Partidos Políticos :Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que presentaron ante éste órgano electoral.”

En ese sentido, respecto del cumplimiento del requisito establecido en la fracción V del artículo 128 del Código electoral vigente en el Estado, relativo al señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como el

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

señalamiento del grupo parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el citado Consejo General determinó que dicho requisito podrá ser satisfecho hasta la presentación de las respectivas solicitudes de registro de los candidatos que corresponda, por lo que el referido requisito quedaba satisfecho toda vez que los Partidos Políticos que integran la coalición hacen el señalamiento correspondiente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el órgano administrativo electoral, estuvo en lo correcto al considerar que el Partido de la Revolución Democrática si cumplió con los requisitos previsto en la legislación electoral, como en efecto quedo transcrito en acuerdo respetivo.

Así, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus disposiciones aplicables, dispone:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

...

d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

...

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

...

De la interpretación sistemática y funcional de la fracción k) del anterior artículo estatutario, se debe concluir que todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

En consecuencia el referido convenido de coalición debe ser acatado por el accionante Hugo Jarquín en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, ya que al ostentar dicho carácter debe acatar las determinaciones que tomen los órganos competentes del partido, porque no hay violación en razón de que si los estatutos como la ley regulan esa figura, la coalición, es por que les es permisible la posibilidad de esos acuerdos, es por ello que se concluye que el mismo fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como ha quedado precisado.

DÉCIMO SEGUNDO. Efecto de la sentencia. En este estado de cosas, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, por todo lo que antes se expuso, se razonó y fundó, se concluye que en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con su actuar, no vulneró los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en virtud de que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el ACUERDO: CG-IEEPCO-18/2013, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria el veinticinco de febrero de dos mil trece.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor Hugo Jarquín, en su escrito de demanda de cinco de

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

marzo pasado, por medio del cual hace valer vía per saltum el presente juicio ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones **el inmueble ubicado en avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, oficina del Consejo del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, Colonia Arenal, delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en la ciudad de México, Distrito Federal,** domicilio que se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal; en consecuencia, gírese oficio a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por su conducto se notifique la presente sentencia al actor Hugo Jarquín, en el domicilio antes indicado, adjuntándole para tal efecto copias certificadas de la presente sentencia; así también deberá **notificarse a los terceros interesados**, en los domicilios señalados para tal efecto; mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, por conducto de su presidente, con copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente JDC/24/2013 al expediente JDC/23/2013, por ser éste el que se tramitó primero, para efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado, conforme a lo previsto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.**

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por la ciudadana Diana Valeria Jiménez Martínez, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor Hugo Jarquín, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-18/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

JDC/23/2013 y JDC/24/2013 ACUMULADOS.

Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.